

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 08 de noviembre del 2022

Dte: KAREN ROCIO MURCIA ALMARIO
Ddo NUEVA EPS S.A.
Rad. 410013105001-2022-00520-00
ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

AUTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia y para el efecto se:

CONSIDERA

Observa el Despacho que la demanda es radicada mediante acta de reparto No. 1271.

En el escrito de la demanda la señora KAREN ROCIO MURCIA ALMARIO, manifiesta obra en causa propia.

Revisado el Registro Nacional de Abogados la demandante no tiene calidad de Abogado y esta instancia se exige dicha calidad para promover el proceso, debiendo subsanarse el libelo de demanda.

Por ello debe inadmitirse la demanda para que se corrija. Y así se.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia concediendo un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de su rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

RAD No. 001-2022-00530-00

Neiva, noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

La **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR-** identificada con Nit. 891.180.008-2, a través de apoderado judicial promueve demanda Especial de Levantamiento de Fuero Sindical – Acción Permiso para despedir, en contra de **WANDA LUCERO VEGA STERLING** identificada con cedula de ciudadanía No. 36.309.922.

Realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 118 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el tramite establecido en el capítulo XVI, parte 2 de la citada obra, en concordancia con el Decreto 204 de 1.957, y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demandada Especial de Levantamiento de Fuero Sindical – Acción Permiso para despedir, promovida por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR-** identificada con Nit. 891.180.008-2, en contra de **WANDA LUCERO VEGA STERLING** identificada con cedula de ciudadanía No. 36.309.922.

SEGUNDO: DISPONER la notificación personal a la parte demandada **WANDA LUCERO VEGA STERLING** identificada con cedula de ciudadanía No. 36.309.922, de la admisión de la presente demanda conforme al artículo 114 del C.P.T.- además se tendrán en cuenta para este efecto el artículo 41 del C.P.T y los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: DISPONER que para la práctica de la Audiencia Única de Conciliación Tramite y Juzgamiento, se señala la hora de las 4:00 pm, del 5° día hábil siguiente a la notificación que se realice a la parte demandada.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2022-00530-00

CUARTO: DISPONER la notificación, al Presidente del Sindicato **SINTRACOMFA** Nit. 900.541.492-6, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a **RANDY TATIS GONZALEZ**, titular de la cedula de ciudadanía No. 1.140.830.521 de Barranquilla, y T.P. 234.951 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,



ARMANDO CARDENAS MORERA



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

RAD No. 001-2022-00532-00

Neiva, noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

La **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR-** identificada con Nit. 891.180.008-2, a través de apoderado judicial promueve demanda Especial de Levantamiento de Fuero Sindical – Acción Permiso para despedir, en contra de **FLOR MARIA LAMILLA MEDINA** identificada con cedula de ciudadanía No. 36.310.379.

Realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 118 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el tramite establecido en el capítulo XVI, parte 2 de la citada obra, en concordancia con el Decreto 204 de 1.957, y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demandada Especial de Levantamiento de Fuero Sindical – Acción Permiso para despedir, promovida por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR-** identificada con Nit. 891.180.008-2, en contra de **FLOR MARIA LAMILLA MEDINA** identificada con cedula de ciudadanía No. 36.310.379.

SEGUNDO: DISPONER la notificación personal a la parte demandada **FLOR MARIA LAMILLA MEDINA** identificada con cedula de ciudadanía No. 36.310.379, de la admisión de la presente demanda conforme al artículo 114 del C.P.T.- además se tendrán en cuenta para este efecto el artículo 41 del C.P.T y los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: DISPONER que para la práctica de la Audiencia Única de Conciliación Tramite y Juzgamiento, se señala la hora de las 4:00 pm, del 5° día hábil siguiente a la notificación que se realice a la parte demandada.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2022-00532-00

CUARTO: DISPONER la notificación, al Presidente del Sindicato **SINTRAEPSCOMFA SINDICATO DE TRABAJADORES EPS COMFAMILIAR**, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a **RANDY TATIS GONZALEZ**, titular de la cedula de ciudadanía No. 1.140.830.521 de Barranquilla, y T.P. 234.951 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,



ARMANDO CARDENAS MORERA



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

RAD No. 001-2022-00533-00

Neiva, noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

La **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR-** identificada con Nit. 891.180.008-2, a través de apoderado judicial promueve demanda Especial de Levantamiento de Fuero Sindical – Acción Permiso para despedir, en contra de **LILIANA POLANIA RAYO** identificada con cedula de ciudadanía No. 55.170.698.

Realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 118 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el tramite establecido en el capítulo XVI, parte 2 de la citada obra, en concordancia con el Decreto 204 de 1.957, y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demandada Especial de Levantamiento de Fuero Sindical – Acción Permiso para despedir, promovida por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR-** identificada con Nit. 891.180.008-2, en contra de **LILIANA POLANIA RAYO** identificada con cedula de ciudadanía No. 55.170.698.

SEGUNDO: DISPONER la notificación personal a la parte demandada **LILIANA POLANIA RAYO** identificada con cedula de ciudadanía No. 55.170.698, de la admisión de la presente demanda conforme al artículo 114 del C.P.T.- además se tendrán en cuenta para este efecto el artículo 41 del C.P.T y los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: DISPONER que para la práctica de la Audiencia Única de Conciliación Tramite y Juzgamiento, se señala la hora de las 4:00 pm, del 5° día hábil siguiente a la notificación que se realice a la parte demandada.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2022-00533-00

CUARTO: DISPONER la notificación, al Presidente del Sindicato **SINTRAMERCACOMF** Nit. 901.581.620-7, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a **RANDY TATIS GONZALEZ**, titular de la cedula de ciudadanía No. 1.140.830.521 de Barranquilla, y T.P. 234.951 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,



ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2022-00534-00

Neiva, noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

La **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**- identificada con Nit. 891.180.008-2, a través de apoderado judicial promueve demanda Especial de Levantamiento de Fuero Sindical – Acción Permiso para despedir, en contra de **WILLINTONG GUTIERREZ SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.200.199.

Realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 118 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el tramite establecido en el capítulo XVI, parte 2 de la citada obra, en concordancia con el Decreto 204 de 1.957, y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demandada Especial de Levantamiento de Fuero Sindical – Acción Permiso para despedir, promovida por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR**- identificada con Nit. 891.180.008-2, en contra de **WILLINTONG GUTIERREZ SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.200.199.

SEGUNDO: DISPONER la notificación personal a la parte demandada **WILLINTONG GUTIERREZ SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.200.199, de la admisión de la presente demanda conforme al artículo 114 del C.P.T.- además se tendrán en cuenta para este efecto el artículo 41 del C.P.T y los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: DISPONER que para la práctica de la Audiencia Única de Conciliación Tramite y Juzgamiento, se señala la hora de las 4:00 pm, del 5° día hábil siguiente a la notificación que se realice a la parte demandada.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2022-00534-00

CUARTO: DISPONER la notificación, al Presidente del Sindicato **SINTRACOMFH** Nit. 901.106.228-7, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a **RANDY TATIS GONZALEZ**, titular de la cedula de ciudadanía No. 1.140.830.521 de Barranquilla, y T.P. 234.951 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, ocho del mes de Noviembre del año dos mil veintidós (2.022).-

SE ADMITE el Incidente de Nulidad propuesto por la parte demandada =**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE SLUD DEL VALLE**= que obra a folios **169 y 170** de esta actuación.-

De dicho incidente **SE DISPONE** correr traslado a la parte demandante =**ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**= por el término de tres (3) días, de conformidad con el Artículo 134 del Código General del Proceso.-

Por último **SE RECONOCE** personería a la doctora **CAROLINA ZAPATA BELTRAN**, titular de la T. P. número **236.047** del C.S.J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandada =**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD**=, de conformidad con el Poder allegado al proceso.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.014 – 00426-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, ocho del mes de Noviembre del año dos mil veintidós (2.022).-

En memorial que obra a folio **48** de esta Ejecución, el doctor **DIOGENES PLATA RAMIREZ – T.P. N° 29.115** del C.S.J., ha manifestado al Despacho que renuncia al poder que le ha sido conferido en este asunto por el representante legal de **=COMFAMILIAR DEL HUILA=**.

El Despacho atendiendo la manifestación anterior decide **ACEPTAR la renuncia al poder** y en consecuencia **SE ORDENA** ponerla en conocimiento de la entidad demandada **=COMFAMILIAR DEL HUILA=** para que proceda a designar nuevo apoderado.-

Adviértase que la renuncia pone término al mandato cinco (5) días después de notificada esta providencia mediante anotación en ESTADO –Art. 76 Código General del Proceso-.

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

2.018 – 00220-00

SEÑORES:

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
E.S.D**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO

PERDOMO DE NEIVA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN: 201400426

CAROLINA ZAPATA BELTRAN mayor de edad y vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.130.588.229 de Cali, Valle, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 236.047 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme la sustitución de poder que me fue otorgado, solicito nulidad dentro del proceso ejecutivo bajo los siguientes argumentos:

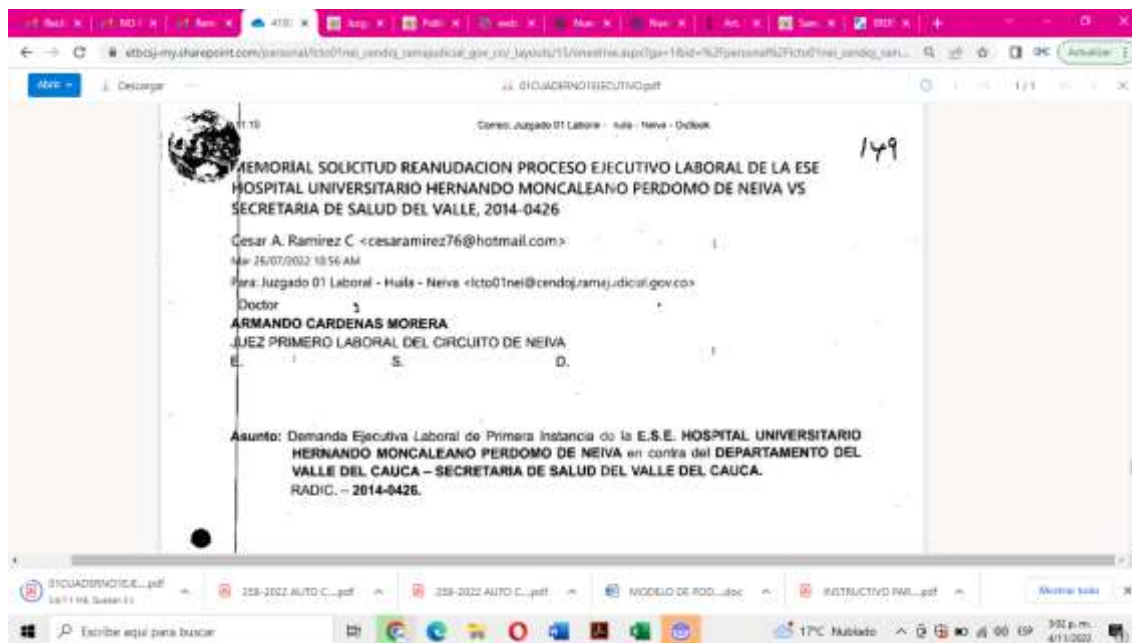
Artículo 133. Causales de nulidad

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

Adicionalmente se tiene que la ley 2213 de 2022

ARTICULO 30. DEBERES DE Los SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Es decir que es deber de la contraparte en este caso el apoderado de la parte ejecutante remitir copia de la solicitud de reanudación remitida por el canal digital del juzgado el día 26/07/2022, donde claramente se evidencia en la página 180 que se omitió remitir dicho memorial simultáneamente a mi representado Departamento del Valle del Cauca, violando así el debido proceso y el deber legal que tiene la parte ejecutante a luz de lo dispuesto en el ARTICULO 30 de la ley 2213 de 2022.



Ahora el despacho omite exhortar dicha obligación y accede a la solicitud de reanudación sin dar pie al Departamento del Valle de enterarse que la misma existía, razón suficiente para solicitar la nulidad de las actuaciones posteriores a la presentación de dicho memorial.

No se puede dejar de lado anunciar al despacho que dicho proceso hace parte del acuerdo de restructuración de ley 550 de 1999 el cual a la fecha se encuentra vigente y prorrogado hasta el año 2023, tal como se determinó en el comité de vigilancia extraordinario No 28 del 10 de junio de 2020, el cual anexare a la presente solicitud, donde claramente se expresa lo siguiente:

CLAUSULA 15. PROCESOS JUDICIALES ORDINARIOS. Las sentencias judiciales, respecto a hechos u omisiones sucedidos antes del inicio de la promoción del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** y proferidas antes o después de tal iniciación se pagarán conforme a la siguiente regla:

Sólo se pagará el capital ordenado en la sentencia debidamente ejecutoriada indexado con el IPC certificado por el DANE y no se reconocerán intereses, costas y agencias en derecho liquidados en la sentencia.

PARAGRAFO. Cuando la principal pretensión haya sido el pago de una sanción por mora en el cumplimiento del deber de consignación de las cesantías (artículo 99 Ley 50 de 1990) o del deber de pago total o parcial de las cesantías (Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006), sólo se pagará el 70 % del monto de la sanción así reconocida, suma que para su pago sólo será indexada hasta el día 15 de mayo de 2012, fecha de iniciación de la promoción del acuerdo. Lo anterior sin perjuicio del reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías correspondiente fallo judicial, evento en el cual sólo se pagará el 70% de las sumas así reconocidas.

CLAUSULA 16. PROCESOS EJECUTIVOS. A los **ACREEDORES** que iniciaron procesos ejecutivos para obtener el pago de sus acreencias, éstas se les cancelarán en los siguientes términos:

En aquellos procesos en los que se haya proferido liquidación del crédito sólo se les pagará el capital, indexado con el IPC certificado por el DANE y, no se reconocerán intereses, sanciones, costas y agencias en derecho;

Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de EL DEPARTAMENTO del Valle del Cauca de Ley 550 de 1999 8

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho yerra en decretar el embargo de las cuentas limitando el embargo a por una suma muy superior a lo correspondiente al capital teniendo en cuenta los intereses moratorios; como quiera que previo al acuerdo de reestructuración se realizó una convocatoria a los acreedores y sin importar su comparecencia se sometieron todos los pasivos limitando el pago de los intereses moratorios, por lo que se está incurriendo en un error gravísimo al ordenar el pago de sumas que se encuentran amparadas por un acuerdo de reestructuración.

Por todas las anteriores consideraciones solicito:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las actuaciones surtidas desde el día 26/07/2022 fecha en la que se presentó solicitud de reanudación sin enterar al departamento del Valle y el levantamiento de las medidas cautelares.

SEGUNDO: LA SUSPENSION INMEDIATA del proceso ejecutivo teniendo en cuenta el acuerdo de reestructuración vigente que cubre dichos rubros.

ANEXOS.

- Acta del comité de vigilancia
- Certificación de que dichas facturas están dentro del acuerdo de reestructuración



**GOBERNACIÓN
VALLE DEL CAUCA**

*Departamento Administrativo de Jurídica
Subdirección de Representación Judicial*

- Acuerdo de restructuración

De usted señor Juez, respetuosamente,

CAROLINA ZAPATA BELTRAN
Abogada Contratista – Área Representación Judicial
Departamento Administrativo de Jurídica
Correo: gobernacioncz@gmail.com
Celular: 3218315481